



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SARA ELENA CAMARGO CASTILLO
RADICACIÓN : 20001-40-039-001-2016-00305-00
ASUNTO : AUTO QUE CONCEDE SOLICITUD DE SUSPENSION.

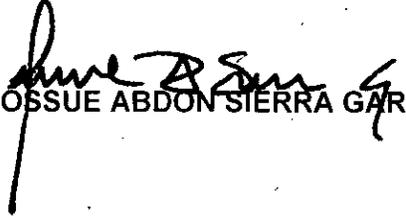
Teniendo en cuenta que obra solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por las partes, y observando que reúne los requisitos planteados en nuestro Estatuto Procesal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

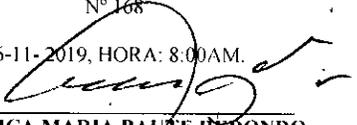
1°-) Suspéndase el presente proceso, por el término de tres (03) meses, de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168</p> <p>06-11-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE GOMEZ CHARRIS Y ORLANDO DIAZGRANADOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00800-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez días a las partes del dictamen pericial presentado por el perito LUIS MANUEL AMAYA MONTAÑO.

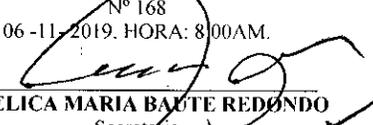
Fíjese como gastos la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$250.000=), hasta la fecha de la audiencia, en la cual se fijaran los definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

#

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 06-11-2019. HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02empemypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (5) de NOVIEMBRE del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR
DEMANDADO: DERLY MERCEDEZ HENAO
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-01554
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** Fecha (07) MAYO 2018, y a la fecha no se ha notificado la misma, a tendiendo lo esbozado, se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es decir este proceso permaneció inactivo por un año. El juzgado.

RESUELVE:

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º- 2º DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2018, las cuales consisten en: 1) Decretar Y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado: DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ. Identificado: con C.C.#27.819.485.VEHICULO distinguido con las siguientes características:placa:UGN-06C.MARCA YAMAHA.servicio:particular.modelo:2013.cólor: NEGRO 2ROAD.TIPO:MOTOCICLETA TURISMO.INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. OFICIESE.2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado: DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ. Identificado con c.c.# 27.819.485.,vehículo distinguido con las siguientes características:placa:UHA-70C.MARCA :YAMAHA SERVICIO:PARTICULAR. MODELO:2013.COLOR.NEGRO,TIPO: MOTOCICLETA SIN CARRROCERIA.3)Decretar el embargo y retención de la sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el :DERLY MERCEDES HENAO REMIREZ. Identificado con c.c.#27.819.485. Y YACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ. Identificado con c.c.#5.490.133.en cuentas de ahorro, corrientes, cdt en las siguientes entidades de esta ciudad.: BANCOLOMBIA,AV VILLASS.DAVIVIENDA,BANCO OCCIDENTE. BANCO POPULAR. BANCO BOGOTA.BANCO AGRARIO.CAJA Oficiese.

2º- Sin condena en costas.

3º desglósesse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

"n

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 166 HOY 6-noviembre-2019/HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar (5) de noviembre de (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandado: VICENTE VAÑOS GALVIS
Radicado: 20001-49-81-002-2017-01560
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día (23) de MARZO del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de las partes demandadas: VICENTE VAÑOS GALVIS. el proceso se encuentra inactivo debido a que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de (23) de MARZO de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

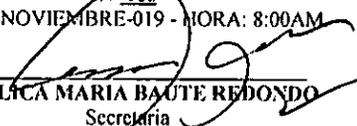
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

“n

00REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 HOY_6-NOVIEMBRE-019 - HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA. CC. # 13.507.039
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00043-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2019, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado con la CC. # 13.507.039, con matrícula inmobiliaria N° 190-86475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Anunciada a través de auto sin número 20/10/2018. Oficiése. Sirvase obrar de conformidad.

3°.- Sin condena en costas contra la demandante, toda vez que para la presentación de la demanda, el demandado se encontraba en mora, razón por la cual al sujeto activo se le reconocía legitimidad en la casusa por activa.

4°.- Entréguese los depósitos judiciales existentes a favor del demandante.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

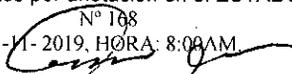
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108 06-11-2019, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION NIT 900.083.694-1
DEMANDADO EDUARDO ALVEAR PALOMINO. CC. # 5.011.098
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01072-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que perciba el demandado EDUARDO ALVEAR PALOMINO, identificado con la CC. # 5.011.098, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. Ofíciase. 2) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado EDUARDO ALVEAR PALOMINO, identificado con la CC. # 5.011.098, en los bancos: BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, COLPATRIA, FALABELLA. Ofíciase.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

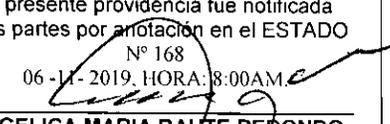
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168 06-11-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO COBAZON DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02empemvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (5) de NOVIEMBRE del año 2019

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BEATRIZ LELENA ARAUJO MARTINEZ.
DEMANDADO: DARLIN BUENO CONTRERAS.
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-01416
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **ORDENO LA COMISION DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE y la fecha no se retiro los oficios para que que se realizara la entrega del inmueble situación que a ocasionado la inactividad del proceso** Fecha (25) OCTUBRE 2018, y a la fecha no se ha notificado la misma, a tendiendo lo esbozado, se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es decir este proceso permaneció inactivo por un año. El juzgado.

RESUELVE:

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º- SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTERALES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

2º- Sin condena en costas.

3º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

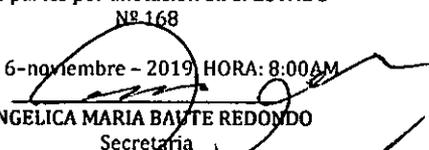
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

"n

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168 HOY 6-noviembre - 2019 HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEH PAR - CESAR
Correo Electrónico: j02empcmvpar@rendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (5) de NOVIEMBRE del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.NIT:804.009.752-8
DEMANDADO: ANGEL ALCIDES VEGA DAVILA, Y OSCAR RAFAEL BLACHAR NIEVEZ.
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-0141900
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** Fecha (25) OCTUBRE 2018, y a la fecha no se ha notificado la misma, a tendiendo lo esbozado; se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es decir este proceso permaneció inactivo por un año. El juzgado.

RESUELVE:

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º- 2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, las cuales consisten en. 1) Decretar Y retención de la sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados: ANGEL ALCIDES VEGA DAVILA Identificado con c.c. n°1.121.326.627, en cuentas corrientes. en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A..BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.BANCO POPULAR.BANCO COLMENA.BANCO DAVIVBIENDA. BANCO BBVA. BANCO CAJA SOCIAL. SUDAMERIS. CITY BANK. BANCO PICHINCHA.CORPPBANCA BANCAMIA, FALABELLA. BANCO W Y BANCO SANTANDER.BANCO AV VILLAS.BANCO DE OCCIDENTE. 2) Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado: ANGEL ALCIDES VEGA DAVILA IDENTIFICADO CON CELULA #1.121.326.627. COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA.PRODECO. Oficiese.

2º- Sin condena en costas.

3º desglósesse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

"n

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168
HOY 6-noviembre - 2019. HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (5) noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NEYDI ROSELLY SERNA CORTES.

DEMANDADO: JULIA VICTORIA ROIS MEJIA Y LORENZA ANA VILLAREAL RAMOS.

RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-01430-00

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** fecha Treinta (25) de OCTUBRE de 2018, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y no se decretó medida a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de un año, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°-SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTERALES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON EN EL TRANCURSO DE DEL PROCESO.

2°- Sin condena en costas.

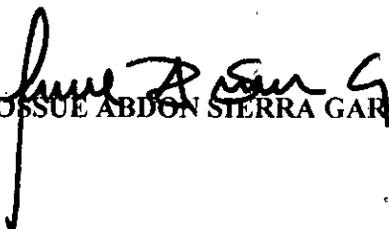
3° desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

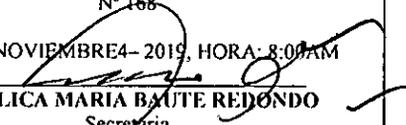
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

“n

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168 HOY 6 -NOVIEMBRE- 2019, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar (5) de noviembre de (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
Demandado: MAYRA YECENIA MUÑOZ IBAÑEZ
Radicado: 20001-49-81-002-2018-01467
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día (30) de OCTUBRE del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de las partes demandadas: **MAYRA YECENIA MUÑOZ IBAÑEZ**. el proceso se encuentra inactivo debido a que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de (30) de OCTUBRE de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

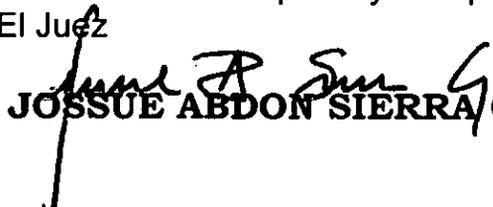
RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

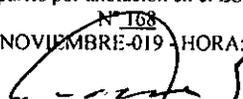
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSÚE ABDÓN SIERRA GARCÉS

“n

00REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 HOY_6-NOVIEMBRE-019 HORA: 9:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar (5) de noviembre de (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO MULTIBANK S.A.
Demandado: GONZALO TIRADO FLOREZ.
Radicado: 20001-49-81-002-2018-01507
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día (30) de OCTUBRE del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante: **BANCO MULTIBANK S.A.** y en contra de las partes demandadas: **GONZALO TIRADO FLOREZ.** el proceso se encuentra inactivo debido a que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de (30) de OCTUBRE de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

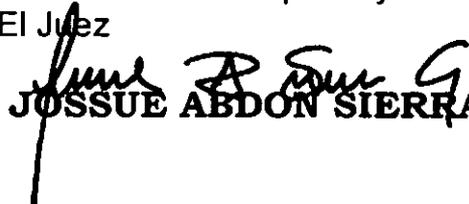
RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

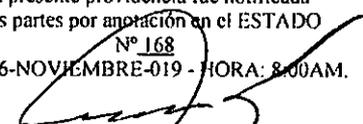
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

“n

00REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168 HOY_6-NOVIEMBRE-019 - HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02empcamvpar@rendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (05) de noviembre del año 2019

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SEVICIO TÉCNICO MINERO DEL CESAR S.A.S. NIT: 900.391.860.-9

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. NIT:824.000.440-7

RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-01510-00

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**. Fecha (1) NOVIEMBRE 2018, y a la fecha no se ha notificado la misma, a tendiendo lo esbozado, se tipifica a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es decir este proceso permaneció inactivo por un año. El juzgado.

RESUELVE:

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º - SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTERALES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

2º- Sin condena en costas.

3º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

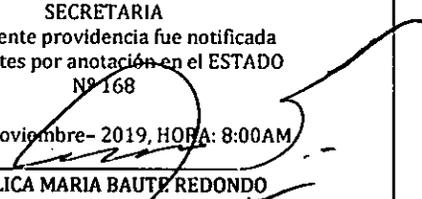
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

"n

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 168 HOY 6-noviembre- 2019, HOJA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar (5) de noviembre de (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
Demandado: LUIS EDUARDO BORRE CORONADO
Radicado: 20001-49-81-002-2018-01518
Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día (30) de OCTUBRE del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante: **VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ** y en contra de las partes demandadas: **LUIS EDUARDO BORRE CORONADO**. el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de (30) de OCTUBRE de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

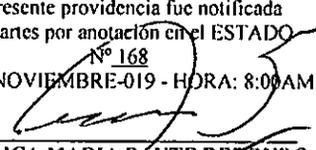
“n”

00REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 168
HOY_6-NOVIEMBRE-019 - HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar (5) de NOVIEMBRE de (2019).

Referencia: PROCESO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: ALBERTO GONZALES GOMEZ

Demandado: YUCELIS ARAUJO PACHECO

Radicado: 20001-49-81-002-2018-01525-00.

Providencia: AUTO QUE REQUIERE 317 del C.G.P.

El día (1) de NOVIEMBRE del año 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante: **ALBERTO GONZALEZ GOMEZ**. Y en contra de la parte demandada: YUCELIS ARAUJO PACHECO. el proceso se encuentra inactivo debido al que la parte demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda con fecha de (1) de NOVIEMBRE de 2018 a las partes. Por tal razón el despacho.

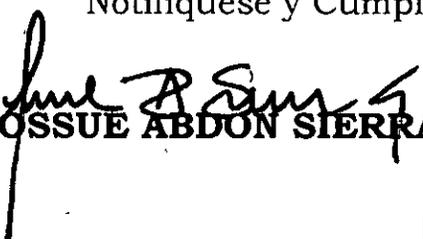
RESUELVE:

Se insta a la parte ejecutante iniciar los trámites correspondientes para proceder a notificar en su totalidad a la parte pasiva. Lo anterior, deberá surtirse en un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

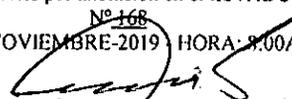
En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumplan con el impulso procesal que les corresponde. Vencido dicho término, sin que se haya acatado lo ordenado, regresará el expediente al Estrado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

"n"

00REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 168 HOY 6-NOVIEMBRE-2019 HORA: 9:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JULIO ALEJANDRO POLANIA OVALLE C.C. 4.912.932

DEMANDADOS: CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL y RICARDO LEON POLANIA OVALLE

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-000169-00.

El apoderado de la parte demandada presenta RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 5 de julio de 2019, solicitando que se niegue la orden de pago por no considerar que este preste merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada este servidor estudiara lo referente al tema, por lo que se estudiara el titulo presentado en la demanda si cumple los requisitos establecidos por la ley.

Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente.

El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Es el caso de una factura, de un contrato de arrendamiento, o uno de compraventa, de una sentencia judicial ejecutoriada, o de un acto administrativo ejecutoriado.

Un ejemplo de título ejecutivo puede ser una declaración de renta, o una liquidación oficial de revisión que ha quedado en firme.

Estos son documentos que contienen claramente una obligación a favor del estado y a cargo del contribuyente, que consisten en el deber de pagar las sumas que por impuestos, sanciones e intereses se hayan liquidado en dicha declaración o acto administrativo.

Recordemos que el título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos esenciales, y consisten en que la obligación en él contenida debe ser:

La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.

La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo existe una vez la obligación cumple con la anteriores características.

Como es de suponer, si tenemos un contrato o un documento que no cumple con los requisitos ya señalado, no es posible demandar al deudor con ese documento, por lo que el cumplimiento de la obligación contenida en ese documento no se puede exigir por la vía judicial.

Por tal razón el contrato aportado nos habla de unas obligaciones recíprocas entre las partes por lo que no le genera a este servidor claridad cuál de los de los sujetos contractuales incumplió la obligación, y por ende le recaería la el pago.

Siendo así las cosas no queda más que dejar sin efecto lo orden de pago y negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante porque el título no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 C.G.P.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

RESUELVE

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley

PRIMERO: dejar sin efecto el auto que libro orden de pago de fecha 5 de julio de 2019 por as razones antes expuestas.

SEGUNDO: niéguese librar orden de pago toda vez que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos por la ley tal como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: - Ordenese el levantamiento de los siguientes embargos y secuestros del vehículo de **placas** CXB-236, Clase CAMIONETA, **Marca** MAZDA BT50, **Modelo** 2008, **Servicio** PARTICULAR, Color NEGRO DIAMANTE, N° de Chasis 9FJUN84G2800209462, Motor G6359406, de propiedad del demandado CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL, identificado con C.C. N°.36.552.661. Oficiese a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., para que levante el embargo en el folio de matrícula correspondiente.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que tengan el demandado, CLARA GABRIELA GUZMAN MACIEL, identificado con C.C. N°.36.552.661 y RICARDO LEON POLANIA VALLE identificado con C.C. 8.756.063, en los siguientes bancos ubicados en el municipio de Valledupar, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA hasta la suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.500.000). Oficiese a los Gerentes de dicha entidades, a fin de que se levante la medida cautelar decretada por este despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

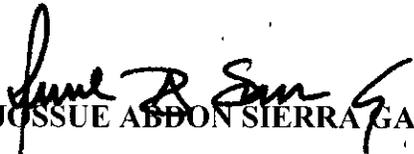
VALLEDUPAR – CESAR

CUARTO: una vez ejecutoriado hágase el desglose y entregase a la parte demandante el cuerpo de la demandad y sus anexos.

QUINTO: cumplida la ejecutoria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 HOY 06/11/2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE. NIT 900.123.215-1
DEMANDADO: DELMIRA ISABEL SILVA GOMEZ. CC. # 49.791.440 Y GORGONIA
SILVA GOMEZ. CC. # 49.777.917
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00426-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

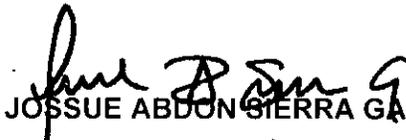
2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar la demandada GORGONIA SILVA GOMEZ, identificada con la CC. # 49.777.917, como servidora de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD – SEDE MEDICOS S.A. Oficiase.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 06-11-2019. HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: ALVARO ALFREDO CASELLES NAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01389-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION

En atención al CONTRATO DE TRANSACCION, suscrito por las partes y allegado a la Secretaria de éste Juzgado, posteriormente legajado al expediente de la referencia, del estudio del citado documento se extrae que éste cumple con los requerimientos del artículo 312 del C.G.P., El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción, el Juzgado,

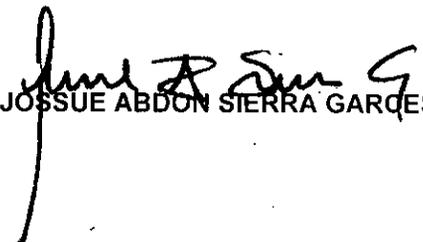
RESUELVE:

- 1°.- Apruébese en todas sus partes el contrato de transacción, suscrito por las partes.
- 2°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TRANSACCION.
- 3°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO 2019. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar el demandado ALVARO ALFREDO CASELLES NAVARRO, identificado con la CC. # 18.915.208, como empleado de la Empresa QUIMICOS OMA. Oficiese.
- 3°.- Entréguense LOS DEPOSITOS JUDICIALES endosados a favor de la demandante, previa solicitud.
- 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

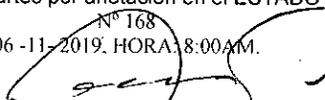
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 168 06 -11-2019. HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
